

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE
CAMPECHE**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha, dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche **en cuanto hace al acto que fue admitido**, se tiene en cuenta lo siguiente.

Del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, se advierte que en su escrito inicial de demanda, el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, impugna lo siguiente:

“V. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

[...]

4. [...] la retención de los recursos que esta autoridad demandada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de (sic) Hacendaría del (sic) Ingresos celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio do Campeche de 17 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicitó la suspensión **respecto a la materia de impugnación precisada con anterioridad**, en los siguientes términos:

“[...] solicito se conceda la suspensión en los siguientes términos:

1. *De los efectos y consecuencias que produce el primer acto concreto de aplicación de los artículos transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Decreto Número 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de junio de 2022, para el efecto de que:*

a. [...]

b. *El Gobierno del Estado de Campeche, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y las dependencias a su cargo, se abstengan de retener los recursos que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y los que se sigan recaudando en los semestres subsecuentes, con motivo de la prestación del servicio público de tránsito municipal y, por tanto, que,*

c. *El Gobierno del Estado de Campeche, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche y las dependencias a su cargo, con el propósito de preservar los derechos del Ayuntamiento actor en la presente controversia constitucional, transfiera al Municipio de Campeche la totalidad de la recaudación de los derechos del servicio público de tránsito, así como de las multas e infracciones que se obtengan en los meses de julio a diciembre de 2022, y lo que se siga recaudando en los semestres subsecuentes, como se ha efectuado desde el año 1997, [...].*

[...].”.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche no lleve a cabo las retenciones de los recursos que se obtuvieron de los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós, así como de aquellos que se sigan recaudando en los semestres subsecuentes con motivo de la prestación del servicio público de tránsito municipal, multas e infracciones; y que, en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

consecuencia, el Ejecutivo transfiera al promovente todo lo recaudado por dichos conceptos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que dejen de realizarse las retenciones y le sean entregados los recursos económicos que menciona con motivo de la prestación del servicio público de tránsito municipal, cobro de multas e infracciones; pues dichas retenciones son precisamente la materia de la *litis* constitucional planteada en el presente asunto, y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no los recursos al promovente deberá ser tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control constitucional, a través de la sentencia.

Esto es así, ya que la medida cautelar no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; además que, de concederse la suspensión en los términos solicitados, es decir, respecto de las retenciones y la entrega de los recursos aludidos por el Municipio actor, se extinguiría la materia de impugnación en el mencionado medio de control constitucional.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

aplicación supletoria en términos del numeral 1^º de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante vía electrónica al Municipio de Campeche, Estado de Campeche, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9862/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la aludida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el **Municipio de Campeche, Estado de Campeche**. Conste.

DVH

Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 151/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 260863

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:13:09Z / 22/09/2023T15:13:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	81 4b a4 8c 31 9c de 26 40 58 e6 0a 9b fa d8 62 78 89 66 68 55 e8 7c 0a 81 7f 8d 71 05 9a 5a 88 51 78 f1 83 6c f6 bb b6 77 96 d4 69 24 db b4 4a cd e7 42 57 5a eb ec ca b5 93 b4 9b 4c dd f1 a3 28 81 05 07 90 38 24 5c 0f bf 74 bc fd ac d9 3a bd 2c dd 11 ab 57 9d d2 26 b4 73 75 0d 28 a8 2a b1 82 98 48 83 39 37 ac 1d 8e de 8f ea 05 0f e5 37 05 d3 1a 89 44 0b 08 5e 4a f2 ac ea e6 28 a1 2a 54 58 4a 0b e0 42 39 10 02 a2 27 47 53 15 27 e2 ea 58 cc 75 5c 5f e9 5a 56 e3 66 9b 77 bc 58 1d ea ac 82 47 23 bf 29 91 33 6e 35 c9 94 1a 30 2b 47 9c 7f 35 81 ac db 99 57 99 69 ce 98 f1 32 c7 52 15 16 91 3f e0 46 75 1d fb f0 a7 a2 81 02 3d 42 69 68 81 6b 2c 14 7a 40 26 43 a8 d3 e7 b7 6a 31 47 01 cd 69 02 14 52 65 60 46 cc 76 08 8d fa 9c 77 7a 0b 15 c0 26 09 c6 be 2b 1b bc 31 bb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:16:23Z / 22/09/2023T15:16:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:13:09Z / 22/09/2023T15:13:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6243675			
	Datos estampillados	0B846E7B3B914B43DC668CDF10C90B4C25FE6805E15A1D8BB7B3C0EA9A4FA061			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:10:09Z / 19/09/2023T21:10:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 11 cb 3d 40 cf e7 5b 4f fe 53 46 7f 5f d3 6f 37 2b 55 d9 b0 d3 cb 92 14 90 b8 70 90 d0 15 a5 ef 6f 0f 94 4e 0c 7a d0 e0 18 64 cb 41 48 72 c7 16 7c 6f 47 d9 b2 3f c5 51 08 5f 9e 27 a3 93 38 ce 07 ce 63 34 7e ec 3e dc 87 27 48 1a de cd 37 d7 51 af 31 ac aa dd 90 52 ee a4 14 14 ff fd da d6 2e 88 2e 92 23 df e7 9d 36 ce 01 d4 ab e8 90 33 ba 21 77 b6 6f ef 12 d1 78 02 c1 9b 49 ec 69 e9 14 2d fd 67 41 be 6b 14 39 16 c5 23 b8 5b cd ec a8 00 72 09 3c 3d 79 5d ad be a0 c0 56 ab 2c 75 b9 f9 79 3d 10 37 23 38 91 11 2b 20 e8 f0 93 1d d4 8d 8c 57 09 86 f8 2f 4c 2b f3 e9 b2 08 50 3e 67 28 ec de fa 91 ae f7 c6 7f 88 c9 4d e8 ce 93 23 7e e8 1d 84 a8 e4 97 93 9c b3 a6 92 31 a1 c5 08 45 76 a5 12 91 0a a3 4c fc b0 88 b7 41 f8 73 7d 80 d9 27 03 32 33 c4 43 c3 f7 40 bb 76 72			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:14:07Z / 19/09/2023T21:14:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:10:09Z / 19/09/2023T21:10:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6229371			
	Datos estampillados	C3E49027996AFCFEF5EB003DB91599E5CE48FDE39A8FEFB710919B8FB233B90E			